



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Cambio de rasante / Solicitud de reposición de espejo convexo-parabólico / Tercer recordatorio de petición de información

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1492/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la necesidad de reponer un espejo roto situado a la altura del número XXX de la calle XXX de Trobajo del Camino, con la finalidad de garantizar la seguridad vial de los automóviles que diariamente salen “*de las fincas de esa calle*”, y así, antes de incorporarse a la vía, “*poder ver los vehículos que suben la cuesta*”.

Según manifestaciones del autor de la queja, la reparación era urgente y así se había solicitado, de forma verbal, en numerosas ocasiones a esa Administración

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 20/08/2024) hasta en tres ocasiones (03/10/2024, 14/11/2024 y 12/12/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.



Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (*“el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad”*.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que:

“Corresponde a los municipios:

a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.

Conforme a estos preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar *“la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”*.

La discrecionalidad en las decisiones de la Corporación local en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”*.

Esto es, la potestad discrecional de la Administración, a la que ut supra nos hemos referido, de ordenación del tráfico, así como de la instalación de la señalización vial, debe responder a la necesidad de aumentar la seguridad, atendiendo a criterios técnicos que



garanticen estos objetivos y ajustándose a las circunstancias del caso concreto, para lo que se deberán valorar las características específicas de la zona. Cualquier decisión dirigida a esa finalidad tampoco debe obedecer a la opinión subjetiva de los particulares, sino que deberán valorarse por la Entidad local las medidas que sea preciso adoptar para mantener la vía en las mejores condiciones posibles de seguridad.

Llegados este punto, debemos tener presente que las competencias atribuidas a los ayuntamientos han de ser interpretadas y aplicadas en su conjunto. Así, si bien tienen atribuida la facultad de regular el tráfico en las vías urbanas, a su vez se les impone el deber de velar por la seguridad en los espacios públicos (concepto este último que no puede verse restringido hasta el punto de excluir del mismo la seguridad vial de peatones y conductores), que determina el deber de adoptar las medidas oportunas de acuerdo con el principio de eficacia. En este sentido, existe un auténtico derecho de los ciudadanos a que se adopten las soluciones que, de una manera realmente eficaz, garanticen la seguridad de la circulación viaria (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2000, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª).

Por ello, ese Ayuntamiento no puede permanecer inactivo frente a la cuestión planteada, salvo que existan razones técnicas debidamente motivadas que justifiquen su inacción respecto de la situación que ha motivado la queja. Tal pasividad podría derivar en perjuicios para personas y vehículos, lo que, de producirse, podría generar responsabilidad en función de los daños ocasionados. Todo ello sin perjuicio de que la solución concreta deba ajustarse a las circunstancias específicas del caso, previa la correspondiente valoración técnica orientada a garantizar la seguridad vial.

Con todo, es lo cierto que ese Ayuntamiento, presumiblemente, tras haber llevado a cabo las valoraciones técnicas y consideraciones relativas a la seguridad vial que correspondían, consideró en su momento adecuada y necesaria la instalación de un espejo convexo-parabólico en la calle XXX, a la altura del número XXX, lo cual se materializó efectivamente. Por tanto, cabría entender que, una vez culminado el procedimiento administrativo que resulte procedente, y previa ponderación, en su caso, de los aspectos técnicos pertinentes, se proceda a su reposición.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que considerando la obligación de ese Ayuntamiento de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad vial, con la finalidad de evitar posibles daños a las personas y vehículos, lo que, de producirse, además podría generar responsabilidad en función de los daños que se pudieran ocasionar, proceda a la reposición del espejo convexo-parabólico situado en la calle XXX de Trobajo del Camino, a la altura del número XXX, una vez culminado el



procedimiento administrativo que resulte procedente, y previa ponderación, en su caso, de los aspectos técnicos pertinentes.

SEGUNDA: Recordar a ese Ayuntamiento la obligación legal que le incumbe de auxiliar al Procurador del Común en el desarrollo de sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).